En la ciudad de Trelew, a los 10 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., J. S. E. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 115 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 03/04/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1806849 (18/02/2025), en contra de la sentencia definitiva N° 02/2025 (11/02/2025). En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/19. En consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. S. E. V. en contra de *“P. A. S.A.”*, condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $ 6.227.814,62, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ello conforme lo prescripto por los arts. 770, inc. b, y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1814208 (24/02/2025).

Ordenado su traslado por providencia del 25/02/2025, el mismo fue contestado por la parte actora mediante ID 1816205 (25/02/2025).

II.- Comenzaré por resumir la expresión de agravios y su contestación.-

1) La parte recurrente formula dos agravios. En sustento de su primer planteo, expuso que la magistrada resolvió sin tener en consideración las probanzas incorporadas a la causa, basándose únicamente en el alegato presentado por la parte actora. Expone que así lo hizo al considerar el cálculo del IBM y que no verificó el informe de A. o los recibos de sueldo del actor.

En su segundo agravio, también cuestionó el cálculo del IBM del actor efectuado por la magistrada y reiteró que, considerando el informe de A. y los recibos de haberes del actor,

el IBM es inferior. Expuso que: *"…tomando el IBM correcto la fórmula es la siguiente: 53 x 237.177,47 x 25,62% x 1.54 = $ 4.959.628,51 + 20% = $ 5.951.554,21.- Este es el monto correcto que por prestación dineraria corresponde abonar a mi parte y no el determinado por la sentencia definitiva recurrida. Por ello solicito se la modifique en este sentido"* (sic).

2) La parte actora, al contestar el traslado conferido, luego de señalar los defectos incurridos por la demandada mes a mes en el cálculo del IBM, expuso que su agravio no tiene asidero alguno.

III. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, considero apropiado analizar de manera conjunta los agravios formulados por la recurrente, puesto que ambos se dirigen, en definitiva, a cuestionar el cómputo del IBM dispuesto por la magistrada de primera instancia.

Al respecto, cabe recordar que la jueza de primera instancia señaló que: *"Siguiendo las pautas del art. 12 de la ley 24.557 –conforme ley 27.348–, corresponde actualizar con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente (octubre de 2023). Verificado el cálculo del IBM efectuado en el alegato por la parte actora, constato que el mismo se ajusta a las pautas dadas y tuvo en cuenta las remuneraciones informadas por AFIP y los recibos de haberes acompañados por la empleadora del trabajador informes vinculados al auto de apertura a prueba-, siendo el mismo de $ 248.186,82"* (ver 5to. párrafo de fs. 31 vta. de la Sentencia Definitiva N° 02/2025).

Por su parte, de las constancias obrantes en la causa, se observa que la parte actora al momento de presentar su alegato, mediante el escrito ID 1764071 (17/12/2024), consideró, para calcular el IBM, que su ingreso correspondiente al mes de octubre de 2022 fue de $ 87.178,81, lo que se corresponde con el recibo de haberes agregado en la página 45 del expediente electrónico (recibo N° 305) y con lo informado por la AFIP (A.) el 20/03/2023 (página 107/112 del expediente electrónico). Lo mismo ocurre respecto del ingreso correspondiente al mes de noviembre de 2022, en el que se consignó un haber de $ 100.254,63, siendo coincidente con el informe de la AFIP; así como respecto al ingreso del mes de diciembre de 2022, en la suma de $ 112.284,58, que también coincide con el informe del mencionado organismo y con el recibo de haberes obrante en la página 48 del expediente digital (recibo N° 309).

Hasta aquí, de los tres meses tomados como ejemplo se advierte que la magistrada no se apartó de las pruebas incorporadas a la causa. Por el contrario, la parte recurrente, al detallar en su recurso los ingresos que debieron ser computados, consignó para octubre de 2022 $

87.178, 81, respecto de lo cual no existiría controversia ya que es el mismo monto consignado por el actor y tomado por la sentenciante. Por el contrario, respecto de

noviembre de 2022, consignó $ 85.254,64, que se corresponde con el recibo de haberes N° 304 (ver página 47 del expediente digital), lo cual resulta ser un monto inferior al informado por la AFIP (A.). Por su parte, para el mes de diciembre de 2022, consignó $ 154.032,45, monto que se corresponde con los recibos de haberes N° 309 y N° 308, en los que se liquidaron los haberes de dicho mes y el SAC, mientras que en el informe de la AFIP (A.) no se considera el SAC.

De la comparativa del cuadro de liquidación del IBM efectuado por la demandada en su escrito de expresión de agravios y los recibos de haberes del actor, se observa que la recurrente pretende que para el cálculo del referido IBM solo se tome en cuenta las remuneraciones consignadas en los recibos y no las informadas en el informe de la AFIP, sin explicar los motivos por los cuales se debería dar prioridad a los montos allí consignados.

Por todo lo expuesto, se observa que para el cálculo del IBM la magistrada, así como lo hizo el actor, tomó en consideración el informe de la AFIP (A.). Si bien existen algunas diferencias entre el informe de la AFIP (A.) y los recibos de haberes del Sr. V., en particular, períodos en los que el ente oficial da cuenta de ingresos superiores a los expuestos en los recibos de haberes, tal como sucede respecto a los ingresos de noviembre de 2022, enero de 2023, febrero de 2023, abril de 2023, mayo de 2023. Cabe recordar que, en caso de duda sobre la apreciación de la prueba, se debe estar en favor del trabajador, motivo por el cual resultó ajustado a derecho que la magistrada tomara dichos valores (conf. art. 9, segundo párrafo, LCT; esta Sala, SDL N° 18/2014).

El principio *pro operario* no sólo se aplica a la interpretación de las normas legales y convencionales, sino también a la apreciación de la prueba en casos concretos. Esto implica que, si durante el proceso judicial existe alguna duda sobre los hechos o las pruebas, quien sentencia debe presumir en favor del trabajador (conf. esta Sala, SDL N° 52/2024, con cita a Ackerman, Mario E., en Ackerman-Sforsini: *“Ley de Contrato de Trabajo Comentada”*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 181).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y si bien la parte actora no cuestionó el cálculo del IBM, también se aprecia que los haberes informados por la AFIP (A.), correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2023 resultan ser inferiores a los consignados en los recibos de haberes y que sobre tal aspecto la recurrente nada ha dicho.

En conclusión, se aprecia que la magistrada, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente, para calcular el IBM del actor se basó principalmente en el informe de la AFIP (A.), así como en los recibos de sueldo incorporados a la causa, para lo cual verificó las sumas consignadas por el Sr. V. en su alegato. Por ello, se aprecia que lo manifestado por la parte recurrente carece de todo sustento fáctico. Es que, además, la parte demandada tampoco explica cuál es el error en el que incurrió la magistrada y, como se dijo, se limitó

a mencionar que no consideró el informe de A. y los recibos de sueldo del actor, lo que no fue así. Y en caso de diferencia entre ambas probanzas se atuvo a lo informado por el ente oficial, lo cual resulta correcto dado que los recibos emanan del empleador.

2) Como corolario de lo anterior, las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM, tal como sostiene la parte actora, no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada y sin sustento que le otorgue validez.

Es que no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error de la sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis.

Al respecto debe recordarse que la crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Así, los cuestionamientos planteados por la parte recurrente en sus dos únicos agravios, no logran conmover el razonamiento judicial, puesto que, como se dijo, los argumentos expuestos por la parte quejosa constituyen un simple disenso con dicho criterio.

IV. A la luz de lo expuesto, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

Al haberse declarado desiertos todos los agravios planteados por la parte recurrente en su apelación, las costas de la segunda instancia deben ser asumidas íntegramente por dicha parte (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, de manera conjunta, en el 5,7%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regular honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Tal como mencionó mi colega de Sala, corresponde analizar de manera conjunta los dos únicos agravios formulados por la parte recurrente, puesto que ambos se dirigen a atacar el cálculo del IBM efectuado por la magistrada de primera instancia. Señaló que la sentenciante solo se basó en el alegato presentado por la parte actora, sin tener en cuenta el informe de la AFIP (A.) y los recibos de haberes del actor.

Del análisis de la sentencia recurrida, surge que la jueza de primera instancia, al determinar el IBM del actor, señaló que: *"Siguiendo las pautas del art. 12 de la ley 24.557 –conforme ley 27.348–, corresponde actualizar con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente (octubre de 2023). Verificado el cálculo del IBM efectuado en el alegato por la parte actora, constato que el mismo se ajusta a las pautas dadas y tuvo en cuenta las remuneraciones informadas por AFIP y los recibos de haberes acompañados por la empleadora del trabajador -informes vinculados al auto de apertura a prueba-, siendo el mismo de $ 248.186,82"* (lo subrayado me pertenece; ver 5to.párrafo de fs. 31 vta. de la Sentencia Definitiva N° 02/2025).

A su vez, del alegato presentado por el Sr. V., mediante el escrito ID 1764071 (17/12/2024), se aprecia que, para efectuar el calcular el IBM, tomó los montos informados

por la AFIP (A.) en su informe de fecha 20/03/2024 (página 107/112 del expediente electrónico), y que solo adicionó los montos correspondientes al SAC de diciembre de 2022 y junio de 2023, montos que se corresponden con los recibos de haberes N° 308 y N° 305, obrantes en la página 49 y 55, respectivamente, del expediente electrónico.

2.2. De manera introductoria cabe recordar que el alegato es la relación que las partes le presentan al Tribunal entre los hechos planteados en la etapa inicial del proceso y la prueba producida en el expediente, a los fines de resaltar que han acreditado su teoría del caso (art. 486 del CPCC). Tiene por finalidad esencial presentar al magistrado o magistrada un examen sobre el valor probatorio de los medios producidos por ambas partes, a los fines de reforzar el convencimiento judicial. Si bien no es un acto procesal indispensable, consiste en un resumen o comparación que abarca la consideración de cada uno de los hechos controvertidos, que fundamentan las pretensiones de las partes, destinado a facilitar a quien resuelve el examen y valoración de los medios de prueba efectivamente producidos, así como su congruencia con la consecuencia jurídica solicitada (conf. CC0000 DO 85669 RSD-38-8 S 26/02/2008, G. G. M. c/R. R. s/Divorcio, alimentos y litis expensas, Sumario JUBA B951153).

De ello se advierte que el argumento que postula que la jueza se basó en el alegato y no en la prueba es inconsistente puesto que necesariamente el primero se debe referir a lo segundo a los fines de cumplir su objeto. Salvo que se indique que en el alegato de bien probado no se ha satisfecho aquella carga y se haya limitado a realizar generalizaciones que no tienen que ver con la relación señalada.

2.3. Por el contrario, en este caso la magistrada de primera instancia sí tuvo en cuenta tanto el informe de la AFIP (A.) como los recibos de haberes del actor al calcular el IBM, ya que confrontó ambos elementos al momento de analizar las sumas invocadas por el trabajador en su alegato.

Tal como señaló el Dr. De Cunto, se observa de la comparativa del cuadro de liquidación del IBM efectuado por la demandada en su escrito de expresión de agravios y los recibos de haberes del actor que la recurrente pretende que solo se tomen en cuenta las remuneraciones consignadas en los recibos para el cálculo del referido IBM y no las informadas en el informe de la AFIP (A.), sin explicar los motivos por los cuales se debería dar prioridad a los montos allí consignados.

Tengo en cuenta para ello que los recibos de sueldo son confeccionados unilateralmente por el empleador, así como es éste quien informa a los organismos tributarios y de la seguridad social los datos correspondientes a los trabajadores bajo su dependencia, por lo que la inconsistencia que aquí se denuncia es, en última instancia, una falta del propio empleador en la registración de estos guarismos.

En este sentido, en tanto que se advierten algunas discrepancias entre el informe de la AFIP (A.) y los recibos de haberes del Sr. V. —particularmente en ciertos períodos en los que el organismo oficial informa ingresos superiores a los consignados en los recibos, como ocurre en noviembre de 2022, enero, febrero, abril y mayo de 2023—, corresponde recordar que, ante la duda en la valoración de la prueba, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador. Por ello, resultó jurídicamente correcto que la magistrada adoptara los valores informados por la AFIP (A.) (conf. art. 9, segundo párrafo, LCT; esta Sala, SDL N° 18/2014).

2.3. No puede olvidarse que el principio protectorio, con jerarquía constitucional (art. 14 bis de la CN), constituye la base esencial del Derecho del Trabajo, al proponerse no una igualdad formal entre las partes, sino una protección reforzada del trabajador frente a su posición más débil en la relación laboral. De este principio se desprende la regla del *in dubio pro operario*, que no solo orienta la interpretación de las normas laborales, sino también la valoración de la prueba en los procesos judiciales. En este sentido, el artículo 9 de la LCT consagró expresamente la aplicación de la norma más favorable al trabajador, extendiendo dicho criterio a la apreciación de la prueba cuando existan dudas razonables. Por ello, ante situaciones de incertidumbre probatoria, debe estarse a la solución que mejor favorezca al trabajador (conf. STJCh, SD N° 12/2014, con cita a Britos, Alfredo J. Manuel, *"Los principios del procedimiento laboral"*, La Ley Online AR/DOC/1928/2012).

2.4. Por todo lo expuesto, se aprecia que la recurrente no señala cuál es el yerro judicial y, en definitiva, efectúo un razonamiento paralelo al realizado por la sentenciante, carente de todo sustento fáctico, dado que se limitó a mencionar que la magistrada no consideró el informe de A. y los recibos de sueldo del actor, lo que no fue así.

El planteo del apelante entonces no cumple con lo que exige la ley procesal, ya que —además de ser conceptualmente errado— se basa en opiniones personales y no en una crítica concreta a los fundamentos de la sentencia. Para que los agravios sean válidos, no alcanza con discrepar con lo que resolvió el juez o jueza. Es necesario explicar con claridad por qué se considera que el fallo es incorrecto, señalando errores u omisiones en la valoración de las pruebas y en la aplicación del derecho. Tampoco basta con afirmar, sin más, que el fallo es arbitrario o que se aparta de las reglas de la sana crítica. Del mismo modo, expresar simplemente que la decisión es injusta, sin ofrecer fundamentos sólidos y sin rebatir las razones del Tribunal, no cumple con el deber procesal de argumentar adecuadamente los agravios (conf. esta Sala, SDL N° 15/2014 y SDL N° 6/2015).

2.5. En virtud de los argumentos expuestos, concluyo que el cuestionamiento planteado por la parte recurrente no logra conmover el razonamiento judicial, ya que las razones señaladas por la parte solo dan cuenta de su simple disenso con la decisión de la magistrada.

Por ello, coincido en que corresponde declarar desierto el presente recurso de apelación por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC)

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por todo lo expresado, coincido con mi colega de Sala en que se declare desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

3.2. Asimismo, por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, coincido que resulta adecuado regular los honorarios profesionales de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, de manera conjunta, en el 5,7%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871). Sin regular honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ASÍ LO VOTO.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella. ASÍ LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, de manera conjunta, en el 5,7%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

ASÍ LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, de manera conjunta, en el 5,7%, incluido el plus procuratorio, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____20____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA